

Escritura de zanjamiento de las diferencias habidas entre el Abad, Prior y monjes del Convento del Monasterio de Leyre, con D. Juan Luis de Musante

Archivo Notarial de Tafalla. Secc. Olite.
Año 1586. Protocolo de don Martín de Ruiz.

Dice la escritura: En la villa de Olite del Reyno de Navarra, y Palacios Reales della, viernes a 14 días del mes de febrero de mil quinientos ochenta y seis años, el Excmo. Sr. D, Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán, Conde de Monteagudo, de los Consejos de Estado y guerra de su Magd., su Visorrey y Capitán General deste Reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor. Dixo que por quanto habiendo havido muchos pleytos y diferencias entre el abad, prior y monjes y convento del monasterio de San Salvador de Leyre de la orden de San Bernardo en este Reyno de navarra de una parte y Juan Luis Musante, maestro mayor de las obras reales de su Magd. en el dicho Reyno de la otra, sobre la obra del dicho Monasterio, que los años pasados el abad que entonces era y el convento dieron a hazer al dicho Juan Luis y el aceptó, y se obligó a hazer y acabar conforme a la traza y conciertos entonces por entrambas partes hechos, y assentados. Habiendo después reclamado el nuevo abad y convento del dicho Monasterio, pretendiendo que la dicha obra no había de pasar adelante conforme a la traza entonces tomada ni los conciertos hechos por ser en perjuicio y daño grande del dicho Monasterio y de su hazienda, por que si conforme a la dicha traza la dicha obra se huviera de acabar pasarán muchos años antes que se hiciera y haviéndosele de acudir al dicho Juan Luis cada año por ella con las cantidades que entonces se concertaron que era lo de la fábrica, no tuviera el dicho convento con que acudir a las necesidades, pleytos, limosnas y otras cosas que de ordinario se ofrecen a aquella casa y Monasterio, sobre lo cual para atajar pleitos y gastos se conformaron entrambas partes de nombrar dos personas maestras de la dicha arte, para que visitasen la dicha obra, y tomasen otra nueva traza menos costosa, y que se pudiese acabar en menos tiempo que la primera, y assí mismo tasasen lo que al dicho maestro mayor se le havía de dar por ella, y la cantidad con que se havía de acudir cada año, y del tiempo en que se havía de acabar la dicha obra, y no haviéndose concertado los dichos dos maestros en ninguna de las cosas arriba dicha, acudieron a su Exc.^a entrambas partes del Abad y convento y Juan Luis, y le suplicaron les hiciesse merced de tomar en sus manos el dicho negocio y diferencias, para lo asentar y componer como más servido fuese, para lo cual comprometieron entrambas

partes, y lo dexaron en manos de su Exc.^a como parece por las escritura» públicas de compromiso que siguen:

Sea manifiesto a quantos el presente compromiso conventual verán y oirán, de cómo en el sacro monasterio de San Salvador de Leyre de la orden del Cister del Reyno de Navarra estando juntos y congregados en su capítulo el Muy Ylltre. y Rm.^o don Fray Juan de Echayde por la gracia de Dios y de la St.^a Sede Apostólica Romana Abad del dicho Monasterio por su mandato tañida la campana en la capilla capitular, donde y como se suelen juntar para expedir, e librar los negocios tocantes al dicho Monasterio, y a una con su paternidad se hallaron en este ajuntamiento los muy Reverendo» in Xpt.^o padres Fray Juan Domeño, Prior del dicho Monasterio, Fray Martín de Garde, Fr. Juan Martínez de Ayegui, Fr. Juan de Ancheta, Fr. Agustín López, Fr. Diego de Lazcano, Fr. Martín de Espinal, Fr. Bartholomé Liberry, Fr. Francisco Alí, Fr. Domingo de Barasoayn, Fr. Benito de Ozta, Fr. Pedro de Ongoz, Fr. Emeterio de Alegría, Fr. Ignacio de Alegría y Fr. Pablo de Eguía, todos monjes profesos del dicho Monasterio, donde dixeron ser como son de las quatro partes de los monjes conventuales del dicho Monasterio las tres y más, y los presentes afirmando como afirman por los ausentes y siendo necesario de hazerles loar y ratificar este compromiso, los quales cerificados de su buen derecho de su cierta scientia, propio motu y voluntad en la mejor y más segura vía que pueden, siendo como son todos unánimes y conformes propusieron y dixeron de cómo estando, como estava dada la obra de la casa nueva del dicho Monasterio a Juan Luis Musante, maestro mayor de las obras reales deste Reyno conforme a la escritura reportada por el presente escribano, y traza que se dió para ello, y haviendo en virtud destes convenios el dicho Juan Luys hecho mucha parte de la dicha obra y cobrado mucha cantidad de dineros, se ha ofrecido pleyto entre las dichas partes sobre el pagamiento de las tandas como se hizo la obligación, diziendo la fábrica no podia suplir tanto, y también diferencias sobre que pretenden los dichos capitulantes abreviar la traza y obra, y que se ha de hazer traza nueva a las obras que se han de hazer para adelante, y estimar luego antes de más continuar en ella lo que podrá coslar Jo que resta de hazer, y sobre esta tasación han tenido también diferencias, y han nombrado también oficiales, y no se han podido concertar y también por quanto en Ja primera escritura hubo convenio que ios dichos del Monasterio le havían de dar a su costa la maniobra al pie de la obra, y por la experiencia que han tenido no le está bién el hazerlo aldelante y es tractado que el mismo Juan Luys ha de tomar también este cargo, y tampoco se ha podido concertar los años, durante los quales se ha de dar acabada y perfeccionada la dicha obra el dicho Juan Luys. I por quanto el Excm.^o señor don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán, del Consejo de Estado de su Magd. Visorrey y Capitán General deste Reyno, ha intervenido y tomado a su mano por hazed a todos merced el concertarlos en todo aquello que assí estuvieren diferentes, y las demás diferencias que adelante se ofrecieran, y por que esto surta su efecto y no se pueda yr contra ello, dixeron que dexavan y dexaron todas estas diferencias en manos, arbitro y poder del dicho señor Marqués de Almazán, para que su Exc.^a dentro de ocho días después que huviese aceptado este compromiso, pues está informado de las pretenciones de ambas partes, y de la diferencia que hay entre los dichos

tasadores, y en lo que más conviniere será servido de informarse, pueda como arbitro, arbitrador y amigable componedor atajar y declarar la cantidad hasta que pueda subir el valor de la dicha obra, poniéndola en perfección como se obligó conforme a la traza nueva que se ha hecho en conformidad y mostrado a su Exc.^a y durante qué años se ha de acabar, y de donde, y cómo y a qué plazos se ha de pagar lo que resta de pagar de lo hecho y de lo que adelante se hiziere, y atajar las demás diferencias que hay, y se ofrecieren hasta que su Exc.^a declare estas diferencias.

Para todo lo qual, con todo lo que a ello es anexo y dependiente dan y otorgan todo su poder tan entero y bastante como le han y tienen, y de drecho ie pueden dar y otorgan con la sustancia que es, o se hallare ser necesario, y prometen y se obligan con todos los bienes y rentas de la fábrica del dicho Monasterio, que lo arán y lo aprobarán la sentencia que el dicho señor Visorrey en este caso declare y lo pondrán en efecto, y no suplicaran della so pena de mil ducados aplicaderos de la dicha renta para quien y como su Exc.^a lo mandare y sin embargo dello, y de ninguna suplicación sean obligados de cumplir con todo lo sobredicho conforme a las leyes deste Reyno, y las contrarias, renuncian y apartan y también lo que les favorece la ley del árbitro de buen varón, de cuyo beneficio por mí el dicho escrivano fueron certificados, y dan poder cumplido a todos los jueces e justicias que desto devan conocer, para que por todo rigor de justicia les hagan con efecto cumplir con todo lo sobredicho assí como si a la observancia dello por sentencias passadas en cosa juzgada declarados por jueces competentes en contradictorio juicio estuviesen condenados, en los quales dichos jueces, y cada uno de ellos hizieron y por la presente hazen expresa prorrogación de jurisdicción, y renuncian su prop'o fuero, juez y a las demás leyes, drechos, y renunciaciones, privilegios, estatutos, exempciones, libertades y franquezas que de orden y fuera de orden les podría favorecer y ayudar, y a la ley, o drecho que dize que general renunciación de leyes no vale, sino la especial prenda; en cuyo testimonio requirieron a mí Gaspar Camus, escrivano real, estipulante y aceptante por el dicho Juan Luys y los demás interesados ausentes reportar tal compromiso, y a los presentes sean dello testigos todo lo qual de su pedimento a quienes conozco, fué hecho y testificado por mí el dicho escrivano y acepté y estipulé como pública y auténtica persona, como dicho es en el dicho capítulo a nueve días de hebrero del año de mil quinientos ochenta y seys, siendo presentes por testigos llamados y rogados Domingo de Aspurz, criado de mi el dicho escrivano, y Juan francés, familiar del dicho Monasterio, y firmaron los otorgantes a una con migo el dicho escrivano, Fray Juan de Echayde, abad, Fray Juan de Domeño, Fr. Martín de Garde, Fr. Juan Jiménez de Ayegui Fr. Juan de Ancheta, Fr. Agustín López, Fr. Diego de Lazcano, Fr. Martín de Espinal, Fr. Bartholomé Liberry, Fr. Francisco de Alí Fr. Domingo de Barasoayn, Fr. Benito de Ozta, Fr. Pedro de Ongoz, Fr. Eme-terio de Alegría, Fr. Ignacio Pérez de Alegría, Fr. Pablo de Eguía, passó ante mi Gaspar Camús, escrivano, doy fe yo Gaspar Camús, esn.^o real por su Magd. en este Reyno de navarra que de su registro original según ante mí passó está bien, y fielmente sacado este compromiso, en cuyo testimonio hize aguí este mi signo, y nombre acostumbrados, Gaspar Camús, esn.^o = En la villa de Olite del reyno de navarra a diez días del mes de hebrero del año mil

quinientos ochenta y seys años ante mí el esn.^o y testigos infrascritos, constituido en persona Juan Luys Musante, maestro mayor de las obras reales de su Magd. en el dicho reyno, dixo que tiene diferencias con el abad, prior, monges y convento del Monasterio de San Salvador de Leyre a cerca de la obra que se encargó a hazer en el concierto que hizo con los dichos abad, prior, monges y convento, y traza que para ella se hizo, y sobre la paga della sobre que de voluntad de partes, y por mandado del Excm.^o señor Marqués de Almazán, Conde de Monteagudo, Visorrey y Capitán General del dicho reyno se han hecho diversas tasaciones, y que para evitar pleitos y gastos etc. etc. y dexó la determinación de las dichas diferencias e intereses en manos de su Exc.^a para que vistos los convenios traza y tasaciones de la dicha obra, y oydas las partes en lo que querrán informar, determine y declare las dichas diferencias dando del drecho de la una parte a la otra..... dió a su Exc.^a poder bastante y jurisdicción cumplida, y que prometía y se obligava, prometió y se obligó, que obedecerá, loará y cumplirá la sentencia y declaración que por su Exc.^a fuere dada y declarada..... conforme a su tenor, y no suplicará della, y en caso que lo hiciere.....so pena de mil ducados para el fisco de su Magd., con su persona y bienes..... hallándose presentes por testigos don Pedro de Ezpeleta, menor, y Martín San Andrés (?), vecino de la dicha villa.....pasó ante mí, Martín Ruiz. escrivano.....

Teniendo consideración su Exc.^a de lo susodicho, con el deseo que ha tenido y tiene por bien de paz y para evitar costas y daños de atajar las diferencias y pleytos que en este reyno puede haber y componerlos por via de concierto como lo ha echo en algunas ciudades, villas y lugares deste dicho reyno, tomó a sus manos estas de entre los dichos abad y convento de San Salvador y Juan Luys Musante. I para estar su Exc.^a más informado del negocio mandó que los mismos dos maestros nombrados ror entrambas partes bolviesen al dicho Monasterio y fuese juntamente con ellos, maestre Juan de Aguirre, vecino de Larraga, maestro de la dicha arte, nombrado por su Exc.^a, y visitasen y tanteasen en mudar la traza de la dicha obra, y tomar otra de nuevo de menos costa, y tasassen lo que por ella se hubiere de dar al dicho Juan Luys, y quanto en cada un año, y el tiempo en que había de acabar la dicha obra, y en caso que los dichos dos maestros nombrados no se concertasen en ello, informado bién, y enterado el dicho maestre Juan de Aguirre, nombrado por su Exc.^a, le hiziese relación del estado de la dicha obra, y de las cosas en que los dichos dos nombrados cruedavan discordes, como se hizo, habiendo ydo los tres en persona y juntamente con ellos el mismo Juan Luys, y por que en la traza que la dicha obra ha de llevarse han concertado de nuevo el dicho abad y convento del dicho Monasterio con el dicho Juan Luys, y assí mismo los dichos dos maestros nombrados de conformidad han tasado algunas partidas de la dicha obra en cantidad de setenta y cinco mil ochocientos y noventa reales (75.890), y en las demás a cumplimiento y perfección de la dicha obra conforme a la nueva traza están discordes, tassándolas el nombrado por el convento en 51.030 reales, y el nombrado por Juan Luys en 71.475 reales, que va de diferencia de la una tasación a la otra, 20.445 reales, y que tasa más el nombrado por Juan Luys, aue el del convento.

I habiéndose su Exc.^a bien informado y enterado del dicho maestre Juan

de Aguirre, y assí mismo de las pretensiones que cada una de las dichas partes tiene acerca de lo susodicho, dixo que declaraba y declaró, mandava y mandó que los 20.445 reales de diferencia susodicha se le den a Juan Luya 850 ducados, y por una puerta que ha de abrir y hazer del claustro a la Iglesia, y más le adjudica su Exc.^a mil ducados por maestría de toda la obra dicha, como se suele y acostumbra en semejantes edificios, que juntas estas dos partidas con las otras dos de 75.890 reales, en que conformaron los dos maestros y con los 51.030 reales que tasó el nombrado por el convento suma y monta todo 147.270 reales, que hazen 13088 ducados y dos reales, que es lo que el dicho abad y convento han de pagar al dicho Juan Luys por toda la dicha obra que ha de hazer en el dicho Monasterio, conforme a la nueva traza, hecha y acordada entre las dichas partes.

ITTEM: = Declara y manda su Exc.^a que el dicho abad y convento del dicho Monasterio que son y fueren, hayan de acudir y pagar en cada año sin intermisión alguna al dicho Juan Luys por lo menos 500 ducados por la dicha obra, principiándose los a pagar desde que la comenzare en adelante que ha de ser en este presente de 86, hasta que realmente y con efecto esté pagado y satisfecho de toda la dicha cantidad, y que ya no se le den más de los dichos 500 ducados, que no sean menos, ny se le dejen de acudir en cada un año por ningún caso fortuito ny por otra ocasión alguna, que se pudiese ofrecer al dicho Monasterio, sino fuese que el dicho Juan Luys de su libre y espontánea voluntad se lo quisiese dejar.

ITTEM: = Que el dicho Juan Luys, sea obligado a comenzar a travajar en la dicha obra desde el día de San Juan próximo venidero en adelante y la haya de acabar y poner en perfección de todo punto conforme a la dicha nueva traza dentro de 26 años, que se contarán desde el día que la comenzare en adelante y que así mismo sea obligado a gastar en cada un año en la fábrica de la dicha obra los 500 ducados con que se le ha de acudir, y ya que no se gaste más de aquellos, no pueda gastar menos sino fuese permitiéndolo el abad y convento.

ITTEM: = Que acabada la dicha obra conforme a la dicha traza se haya de volver a visitar y estimar por maestros de oficio nombrados por entrambas partes para ver si estuviere acabada conforme a la dicha traza, y si la estimaren más de lo que agora está tasada, con que no excediese de mil ducados, se le pague aquello que más fuere estimado hasta los dichos mil ducados, en la misma forma y manera que se le ha de pagar lo demás, y si la dicha estimación excediese de mil ducados, allende de lo que agora ha sido estimado, no sea el dicho convento obligado a pagalle cosa alguna por ello fuera de los dichos mil ducados, y si la estimaren menos de lo aue agora está tasada se descuenta al dicho Juan Luys todo aquello que fuese menos y si ya el dicho Juan Luys lo tuviere recibido, lo haya de restituir llanamente al dicho Monasterio.

ITTEM: = Que por quanto en la nueva traza de la obra susodicha solamente se entienden las raredes, y primeros y segundos suelos, y atajos de celdas conforme a la concordia entre las dichas partes hecha y acordada, sea obligado y se obligue el dicho Juan Luys, después de haber acabado la dicha obra a hazer consecutivamente los claustros, tejado y las puertas y ventanas, y todo lo demás necesario para acabar y poner en perfección el edificio del dicho Monasterio de la suerte y manera que al dicho abad y convento que al

presente son y fueren les pareciere convenir, y que para ello haya de tomar y tome la madera y otros pertrechos que el dicho convento pudiese tener aprestados al pie de la obra a los precios que justamente costaren al dicho convento y le estuvieren puestos en el dicho Monasterio.

Para cumplimiento de todo lo qual susodicho, y de cada cosa en particular haya de dar y dé el dicho Juan Luys, fianzas, legas, llanas, y abonadas a satisfacción del dicho abad y convento acudiendo el dicho abad y convento con la misma cantidad de 500 ducados en cada un año para la fábrica y continuación e la dicha obra del claustro, tejado y otras cosas concernientes a esto, pagándosela como fuere estimada al tiempo que el Monasterio le diere cargo della, y que el dicho maestro mayor haya de gastar también los 500 ducados por lo menos en ella cada un año hasta acabarla y ponerla en perfección a contento del dicho abad y convento.

ITTEM: = Que por quanto que el dicho convento deve cantidad de dineros a Juan Luys por la obra que antes de agora hizo en el dicho Monasterio, declara y manda su Exc.^a: que dentro de un mes de la pronunciación de este AUTO en adelante averigüen cuentas entrambas partes, y en descuento, y parte de pago de lo que por ellas resultare quedarse deviendo al dicho Juan Luys, haya de tomar los materiales que al presente están en el dicho Monasterio por la cantidad que están tasados por los maestros, y que la demás cantidad, le haya de pagar el convento, es asaber rara el día de San Juan primero veniente todo lo que huviere procedido y estuviere en ser de la parte tocante a la fábrica del dicho Monasterio, quitados los gastos necesarios y lo demás que restare, después de acabado y puesto en perfección todo el dicho edificio y pagado aquel, acudiéndole en cada año con la misma cantidad de los 500 ducados hasta que esté pagado y satisfecho enteramente de lo que desta se le quedare deviendo como dicho es.

ITTEM: = Que el dicho abad y convento sean obligados a traer confirmación de su superior el Rm.^o de Poblet de todo lo crue entre las dichas partes se ha tratado, resuelto y concertado y así mismo del compromiso que el dicho convento ha hecho con su Exc.^a, y desta decretación y sentencia que en virtud dél su Exc.^a ha pronunciado, dentro de un mes de su fecha en adelante y para en caso que las dichas partes quisiesen decir, alegar, pretender y provar otras cosas allende de lo susodicho o en contrario dello se reserva su Exc.^a dos meses de tiempo para corregir, moderar, declarar, resolver v determinar sobre ello lo que más convenga para el bien del negocio y atajar pleitos, y para la paz y concordia de las dichas partes.

ITTEM: = Manda su Exc.^a que cada una de las partes dichas depositen 15 ducados que por todos son 30 ducados de los cuales aplica su Exc.^a 26 a maestre Juan de Aguirre nor los días que se ha ocupado en este negocio, y los otros quatro para la escritura dél.

Todo lo qual susodicho y cada caso de por sí, declaró y pronunció su Exc.^a en virtud de los compromisos por ambas partes hechos en sus manos, arriba insertos, v mandó que las dichas partes, y cada una de ellas lo loen, aprueven y ratifiquen como de suso va escrito y declarado, y lo guarden, cumplan y observen puntualmente, sin contravenir en manera alguna so las penas en los dichos preinsertos compromisos contenidos, ordenando y mandando assí mismo su Exc.^a al Consejo Real y a la Corte mayor deste Reyno,

y a otros qualesquier Juez y ministros de justicia que en ello ny en parte de ello no contravengan ny permitan contravenir en manera alguna, ny oygan a las dichas partes ny a ninguna dellas sobre lo que toca a este negocio 6in expresa consulta de su Exc.^a, o de los Visorreyes que fueren en este dicho Reyno, de lo qual yo el secretario infrascrito hize la presente y su Exc.^a la firmó de su mano, día, mes y año dicho. El Marqués de Almazán.

En la villa de Olite del Reyno de Navarra dentro del Palacio Real a 15 días del mes de hebrero de 1586 años el Excm.^o Sr. D. Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués etc. etc. arbitro nombrado por el abad, monges y convento del Monasterio de San Salvador de Leyre y Joan Luys Musante, maestro..... dixo su Exc.^a que en birtud dellos y usando del poder que por los dichos compromisos tiene, declarava y declaró la sentencia atras scripta en las cinco hojas de papel precedentes como en ella se contiene y mandó hazer AUTO de lo dicho pronunciaci6n a my el escribano infrascrito, hallándosen presentes por testigos Pedro de Aguil6n, menor, y Juan de Aguil6n, criados de su Exc.^a, y en fee de ello firmé yo Mart6n Ruiz, secretario.

En la ciudad de Pamplona a 31 día del mes de marzo de 1586 yo el escribano inf.^o, notifiqué en su persona la sentencia trascrita al Yllm.^o Sr. Fray don Jcan de Echayde, abad.....y dixo se tena por notificado.

En la ciudad dicha a 22 días del dicho mes y año yo el dicho secretario notifiqué en su persona la dicha sentencia a Joanes Luys Musante, maestro mayor.....dixo se tenía por notificado.

Por la Copia,
Francisco DE OLCOZ.